

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a once de octubre de dos mil veinte. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 931/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El veintitrés de octubre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, las siguientes prestaciones: 1.- La indemnización por el empleo que venía desempeñando y del cual fui injustificadamente despedida, en los términos de la legislación de la materia. 2.- El pago y cumplimiento de salarios vencidos desde el día del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio. 3.- El pago de las prestaciones correspondientes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, antigüedad, prima de antigüedad y días treinta y uno, así como cualquier otra a la que tuviera derecho conforme a la legislación vigente. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado. - - - - -

- - - II.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron a la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio sin número de cinco de noviembre de 1987, suscrito por Jorge Quintanar Ruiz,, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio sin número de ocho de diciembre de 1987, mediante el cual el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús confirma y ratifica el nombramiento de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- DOCUMENTAL,

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

consistente en copia de credencial número 2390501 expedida a nombre de la actora por el ISSSTESON de veintiséis de noviembre de dos mil doce, con vigencia al 26 de noviembre de dos mil quince; 4.- DOCUMENTAL, consistente en original de escrito de veintidós de septiembre de dos mil quince, que contiene entrega de recepción de Biblioteca Pública Municipal, Profesor Enrique Oliver Ramírez, suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXXXXa; 5.- CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por conducto de su representante legal; 7.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 10.- CONFESIONAL EXPRESA; 11.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo de Delfina Lilian Ochoa, presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 12.- DOCUMENTALES, consistentes en siete recibos de pagos de diversas fechas con folios 3481, 2168, 2842, 3227, 3499, 2227 y 3461, exhibiéndose tres en original y los demás en copias simples; 13.- DOCUMENTALES consistentes en tres credenciales originales con fotografía de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedidos por ISSSTESON como trabajadora del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús; 14.- DOCUMENTALES, consistente en copia simple de tres constancias de trabajo, de diecinueve de noviembre de 1998, quince de abril de 1997 y veintisiete de julio de 2005, expedida por el Ayuntamiento demandado a nombre de la actora.- Al Ayuntamiento demandado, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús; b).- Nombramiento en original como Síndico del C. Miguel Ángel Quintanar Méndez; c).- Copia certificada del acta número 01 de dieciséis de septiembre de 2018 de la sesión del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora; 2.- TESTIMONIAL a cargo de Delfina Liliana Ochoa, Carmen Lucía Ballesteros y Fidel Martínez Juárez; 5.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- -----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro lo siguiente: **HECHOS.** 1.- El 5 de noviembre de 1987 la suscrita actora fue contratada por el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, por conducto del entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, quienes por oficio con esa misma fecha me notifican el nombramiento a mi nombre como Comisionada y Encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor Enrique Oliver Ramírez, ubicada en calle Benito Juárez Número 20, en la población de San Felipe de Jesús, Sonora. 2.- Con fecha diciembre 8 de 1987, el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora me notifica, mediante oficio de esa fecha y ratifica mi contratación como Encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX antes referida, contratación que se hace con efectos a partir del 5 de noviembre de 1987, 3. El sueldo que recibía de la ahora demanda al terminar nuestra relación laboral y durante el último año de trabajo, consistía en la cantidad de \$5,090.00 pesos mensuales (Cinco mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales me pagaban quincenalmente, entregándome cada quincena la cantidad de \$2,545.00 (Dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) por conducto del Tesorero Municipal y firmando de recibido la nómina correspondiente la cual obra en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora. Es el caso, que desde el día 22 de septiembre del 2015, fecha en que injustificadamente me despidieron dejé de recibir mi sueldo, además de que durante todo el tiempo que duró nuestra relación laboral nunca me pagaron aguinaldos en forma completa, de conformidad con la Ley de la materia, pues solo me pagaron el equivalente a un mes de sueldo y nunca recibí pago alguno por concepto de vacaciones, prima vacacional y días treinta y uno. De igual forma, el H.

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, indebidamente dejó de cubrir las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a mi nombre, privándome del derecho a la salud y a la jubilación por los años de 1987 a 1990, así como por otro período el cual no conozco con exactitud pues dicha información obra en los archivos de la demanda, quien se negó a informarme al respecto. 4.- Durante el tiempo que duró nuestra relación de trabajo siempre asistí puntualmente a mi trabajo y me desempeñé en todo momento de forma honesta, eficiente, responsable, capaz. 5.- El lugar en que presté mis servicios, desde el día en que empecé a laborar para el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora y hasta el día en que injustamente fui despedida, lo fue siempre en la Biblioteca Pública Municipal Profesor Enrique Oliver Ramírez, ubicada en Benito Juárez Número 20, en el Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora. 6.- El horario de trabajo que tenía asignado era de las nueve de la mañana a la una de la tarde y de cuatro a siete de la tarde; y el trabajo que desempeñaba consistía en: Abrir y cerrar la Biblioteca en los horarios autorizados, dar asesoría a los alumnos, personas adultos y en general cualquier persona que acudiera a utilizar la Biblioteca, Mantenimiento y cuidado del acervo de la Biblioteca, mantener el orden y la limpieza de la Biblioteca, atención del módulo de servicios digitales, impartir talleres de fomento al hábito de la lectura, manejo de estadísticas de la Biblioteca. 7.- Es el caso que el día 17 de septiembre del 2015 siendo las diez de la mañana, encontrándome en mi lugar de trabajo se presentaron ante mí los regidores de la administración municipal entrante, de nombres Beatriz Adriana Aguilar Reatiga y Lucía Durón Quiroga en compañía del policía municipal de nombre Luis Fernando Quintanar Copetillo, encontrándose en el sitio conmigo la señora Ana Natividad Velarde y una vez que se identificaron, la de nombre Beatriz Adriana Aguilar Reatiga me informó que le entregara las llaves de la biblioteca y que la Presidente Municipal de la administración municipal entrante requería mi presencia en el Palacio Municipal, que parecía que me iban a despedir, pero no estaba segura, que tenía que ir para allá. Inmediatamente acudí al Palacio Municipal, acompañándome durante el trayecto la señora Ana Natividad Velarde. 8.- Al llegar al Palacio Municipal

ingresé a la oficina de la Presidente Municipal entrante, la señora Delfina Lilian Ochoa, encontrándose en esa oficina los señores Fidel Martínez Juárez, Síndico Municipal, Lucía Durón Quiroga y Jorge Luis de la Torre, estos dos últimos regidores y el señor José Eleazar de la Torre Curiel, expresidente Municipal saliente. En ese momento la Presidenta Municipal me dijo que ya no quería que estuviera como encargada de la Biblioteca, porque ya llevaba mucho tiempo, que tal vez me permitía quedarme, pero no como Bibliotecaria, que se asesoraría para definir la forma en que debía despedirme; de igual forma, el de nombre Jorge Luis de la Torres me preguntó que en caso de que me despidieran qué es lo que yo pediría, contestándole que no quería nada porque no estaba de acuerdo con que me fueran a despedir, que yo era trabajadora de base, con una antigüedad de 28 años y en ningún momento había dado motivo para que me fueran a despedir; y que no era justo que pretendieran hacer eso solo porque tenía mucho tiempo trabajando ahí, reiterándome la Presidenta Municipal que se asesoraría para ver la forma que me despediría, terminándose la reunión. 9. El día 21 de septiembre de 2015, aproximadamente al medio día acudí al Palacio Municipal, atendiéndome quien dijo ser Miguel Ángel y funge como Secretario del Ayuntamiento, a quien le dije que quería hablar con la Presidenta Municipal y me informó que no podía recibirme, que en ese momento no se encontraba, que estaba en una reunión. 10. El día 22 de septiembre de 2015 aproximadamente al medio día acudí en compañía de la señora Susana Alejandra López Félix al Palacio Municipal a ver a la Presidenta Municipal con el objeto de aclarar mi situación, recibéndome en su oficina y en presencia de la señora López Félix, la señora Ana Lourdes Quiroga Navarro, el señor Miguel Ángel, Secretario del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, me informó la Presidenta Municipal que me encontraba despedida, que ya le había dado nombramiento de encargada de la Biblioteca a la señora Ana Lourdes Quiroga Navarro, que no me entregaría ninguna notificación de despido por escrito, que sólo me quedaba hacer la entrega de la Biblioteca a la citada señora Quiroga Navarro. De ahí nos trasladamos a la oficina del Secretario del Ayuntamiento para que se elaborara un documento en papelería oficial que contendría la entrega de la Biblioteca, entregándonos

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

únicamente una hoja membretada con la fecha 22 de noviembre de 2015, la cual al estar equivocada fue corregida de puño y letra por la señora Quiroga Navarro, escribiendo 22 de septiembre de 2015 con su puño y letra. 11.- De la oficina del Secretario del Ayuntamiento nos fuimos la señora Ana Lourdes Quiroga Navarro, la señora Susana Alejandra López Félix y la suscrita a la Biblioteca Pública Municipal Profesor Enrique Oliver Ramírez, en donde a petición de la señora Quiroga Navarro hago entrega de las llaves de la puerta principal y del archivo de la citada Biblioteca, así como mobiliario, equipo y acervo de dicha Biblioteca, detallando dicha entrega en el documento membretado que previamente nos entregó el Secretario del Ayuntamiento y firmando el mismo la señora Quiroga Navarro. 12. Después de esa fecha ya no tuve ninguna comunicación con el H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, por conducto de ninguna autoridad municipal, siendo que el último sueldo que recibí fue el día 15 de Septiembre del 2015, que consistía en el pago relativo a la primera quincena de Septiembre, sin que se me pagaran los días del 16 al 22 de Septiembre del 2015, fecha en que fui inusualmente despedida. - - - -

- - - El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la actora XXXXXXXXXXXXX, presenta escrito aclaratorio manifestando lo siguiente: En primer término revoco la designación de apoderados legales y domicilio para notificaciones que realizara mediante el escrito inicial de demanda. Seguidamente señalo como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones referentes al presente asunto, el ubicado en San Miguel número 33, entre Capri y Sahuaripa, Colonia Prados del Centenario de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, autorizando para que intervengan en el presente negocio, en los términos que disponen los artículos 122 y demás relativos aplicables de la Ley del Servicio Civil para nuestro Estado a los CC. Licenciados Rolando Rodríguez Córdova, José Luis Devora Martínez y Sergio Armagnac González. Que por medio del presente escrito y documentos que acompaño, además con apoyo en los artículos 113, 114 y demás relativos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a realizar una ampliación del escrito inicial de demanda, y para tales efectos manifiesto lo siguiente: Respecto al capítulo de prestaciones reclamadas se modifica y debe de quedar

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

dicho apartado, en los siguientes términos: PRESTACIONES: A).- La reinstalación inmediata en el puesto que venía desempeñando hasta el momento en que se me despidió en forma injustificada. B).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan generando desde el día en que fui despedida de manera injustificada y hasta aquel en que la demandada de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra. C).- El pago y cumplimiento de las cantidades para la suscrita por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que me adeuda ya patronal, desde el día de mi despido hasta la fecha en que la demandada de cabal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra. D).- El pago a los servicios de Seguridad Social (ISSTESON) que la demandada debió de haber hecho a nombre de la suscrita como derecho habiente de dichos servicios de salud, desde la fecha de despido, hasta que se me otorguen de nueva cuenta los servicios de salud, como trabajadora del municipio. E).- Para el caso de que no se me reinstale en mi puesto de trabajo, de manera subsidiaria, reclamo también el pago de la indemnización legal, a razón de tres meses de salario del puesto del trabajo, al momento que se realice el pago. F).- El pago de la prima de antigüedad que me corresponde, de acuerdo al tiempo laborado al servicio de la demandada, así como el pago de los 20 días por año laborado que me corresponden a manera de indemnización. G).- Reclamo el pago de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no la manifieste o lo haga de manera incorrecta, pero que se desprende de los hechos de la presente, en mi favor. De igual forma respecto al apartado de pruebas del escrito de demanda, manifiesto que el mismo quedará de la siguiente manera: PRUEBAS. Las marcadas con los números del uno al catorce del capítulo respectivo. -----

- - - III.- Miguel Ángel Quintanar Méndez, Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, contestó lo siguiente: CUESTION DE PREVIA Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previamente a la contestación de las pretensiones y hechos de la demanda, quiero manifestarme, para que así se pronuncie por ese H. Tribunal, que la acción instaurada por la actora se encuentra desistida en los términos de del artículo 129, de la Ley 40 del Servicio Civil de nuestro

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

Estado de Sonora, al no mediar promoción alguna, desde el día 23 de octubre del 2015, al 15 de noviembre del 2019, inactividad procesal por tres años; el referido artículo dice: “**ARTÍCULO 129.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.” Es claro pues que el asunto lleva, un período constitucional de tres años es decir más de los tres meses prescritos por la ley, al colmo de llevar años en estado necesitándose promoción aclaratoria de demanda, y por lo tanto en este acto vengo a realizar la denuncia correspondiente de la caducidad procesal de la instancia por haber transcurrido tiempo en exceso sin la promoción o impulso procesal de la parte actora, quien según la ley se le debe por tener por desistido de su acción. Fortalecen mi argumentación los siguientes criterios del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Época: Novena Época. Registro: 166491. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 128/2009. Página: 468. “**CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). Robustece lo anterior dado que el estudio de lo planteado es de previo y especial pronunciamiento al respecto por parte de ese H TRIBUNAL. Época: Novena Época. Registro 179101. Instancia Tribunales colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materias. Laboral. Tesis: III.1º. T. J/62. Página. 934. “**CADUCIDAD. SI LAS CONSTANCIAS DE AUTOS REVELAN QUE NO SE REALIZÓ SU EXAMEN, DEBE OTORGAR EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE ESA CUESTIÓN (ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).** (Lo transcribe). **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** Del primer escrito de demanda de fecha 23 de octubre del 2015. 1.- En cuanto a la prestación marcada con el número 1, se niega

que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Acción de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta, esta prestación la cambio por la marcada en el inciso A). 2.- En cuanto a la prestación marcada con el número 2, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Además de que acción principal y dado que lo accesorio sigue la suerte de la principal, entonces al cambiar la acción principal de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta. Es prestación la cambio por la del inciso B). En cuanto a la prestación marcada con el número 3.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Además de que acción principal y dado que lo accesorio sigue la suerte de la principal, entonces al cambiar la acción principal de la cual la actora cambió por una acción contradictoria a ésta como lo es la reinstalación, ya que había pedido la indemnización constitucional, por lo cual menos tiene derecho a pedirla cuando ella misma se desistió de la acción a la cual le damos respuesta. Esta prestación la cambio por la del inciso C). Del segundo escrito de ampliación de demanda de fecha 15 de noviembre del 2018, que dice: A).- En cuanto a la prestación marcada con el número A.- Se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque es una acción prescrita, la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la actora, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la

segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia, Laboral. Tesis. 2ª./J. 137/2007. Página. 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONA POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). Y entonces tal cambio de prestaciones se reitera con el siguiente criterio: Época: Décima Época. Registro: 2005297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXIL1o.1L (10a.) Página: 3211. **“REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** (Lo transcribe). B).- En cuanto a la prestación marcada con el numero B, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que exponremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, lo accesorio surte o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la demandada, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2007. Página: 564. **“PRESCRIPCIÓN EN**

MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe). C).- En cuanto a la prestación marcada con el número C.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción que dice: Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 137/2007. Página. 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). D).- En cuanto a la prestación marcada con el número D.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo

de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente. E).- En cuanto a la prestación marcada con el número E, se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque LA ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION es una acción prescrita, LO ACCESORIO SURTE O SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente. F).- En cuanto a la prestación marcada con el número F.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque la acción principal de reinstalación es una acción prescrita, lo accesorio surte o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente. G).- En cuanto a la prestación marcada con el número G.- se niega que tengan derecho a demandar esa prestación, en base la contestación de hechos, excepciones y a los hechos que expondremos más adelante. Y más porque la acción principal de reinstalación es una acción prescrita, lo accesorio surte o sigue la suerte de lo principal, es por ello que la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la DEMANDADA, lo anterior

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a esta jurisdicción como ya hemos citado anteriormente. AD CAUTELAM y solo para el caso que no proceda la acción de prescripción opuesta en la presente contestación de la demanda vengo en tiempo y forma y por precaución a hacer la contestación de hechos de la siguiente forma: CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- En relación al punto número uno de hechos del escrito inicial de demanda, sus ampliaciones, y aclaraciones se contesta de la siguiente ES CIERTO. 2.- En relación al hecho marcado con el número 2, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO. 3.- En relación al hecho marcado con el número 3, quiero manifestar lo siguiente: ES CIERTO. 4.- En relación al hecho marcado con el número 4, quiero manifestar lo siguiente: En relación a este hecho puedo afirmar que es falso lo que la actora comenta en el relato de que la despidieron el día 22 de septiembre del 2015; se niega este hecho, por la forma en que aparece expresado el mismo ya que fue el MIÉRCOLES 16 de septiembre del 2015, cuando hubo cambio de administración municipal, a partir de ese día a la hoy actora ya no se le vio en su trabajado faltando desde ese día Miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21 y martes 22 de septiembre del 2015, lo cual se conformará con los testimonios respectivos e idóneos, de CARMEN LUCIA BALLESTEROS quien fue en ese entonces y es la tesorera del municipio, Fidel Martínez Juárez y Delfina Lilian Ochoa, quien fue y es la presidenta municipal del municipio hoy demandado. Es el hecho que desde el año de 1988, la hoy actora ha sido y es la Jueza u Oficial del Registro Civil en el Municipio de San Felipe de Jesús, por lo que siempre ha tenido dos trabajos, por ello no se nos hizo extraño que se fuera y abandonara su labor en la biblioteca del municipio, ya que al faltar más de 3 veces, es decir cuatro faltas consecutivas en el periodos de un mes, realmente la señora pues no dejaba duda de que había renunciado, por ello se le mando pedir las llaves de la biblioteca, y por ello ella las mando entregar, sin más alegatos ni conflicto. No dijo nada, pero demandó. Por ultimo debo decir que ofrecerá testigos de que la C. xxxxxxxxxxxxxxxx, dejó de presentarse a laborar injustificadamente, en la fecha señalada anteriormente, hecho que se acreditará fehacientemente. 5.- En relación

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

al hecho marcado con el número 5, quiero manifestar lo siguiente: ES
CIERTO. 6.- En relación al hecho marcado con el número 6, quiero
manifestar lo siguiente: ES CIERTO.

7.- En relación al hecho marcado con el número 7, quiero manifestar lo
siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al
hecho 4, anterior. 8.- En relación al hecho marcado con el número 8,
quiero manifestar lo siguiente: Se niega ese hecho y reitero lo ya
expresado y contestado al hecho 4, anterior. 9.- En relación al hecho
marcado con el número 9, quiero manifestar lo siguiente:
Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4,
anterior. 10.- En relación al hecho marcado con el número 10, quiero
manifestar lo siguiente, Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y
contestado al hecho 4, anterior. 11.- En relación al hecho marcado con el
número 11, quiero manifestar lo siguiente, Se niega ese hecho y reitero lo
ya expresado y contestado al hecho 4, anterior. 12.- En relación al hecho
marcado con el número 12, quiero manifestar lo siguiente:
Se niega ese hecho y reitero lo ya expresado y contestado al hecho 4,
anterior. **EXCEPCIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION**

INSTAURADA. La acción instaurada por la parte actora esta presentada
fuera de los términos establecidos en los artículos 101 y 102, de la Ley 40
del Servicio Civil del estado de Sonora, que dicen: “ARTÍCULO 101.- Las
acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos
que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con
excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. ARTICULO
102.- Prescriben: I.- En un mes”. Luego entonces como se aprecia en el
sello de presentación de la demanda el día en que se presentó la misma
lo fue el día 23 de octubre del 2015; el día en que la actora dejó de
presentarse a laborar, por motivo de ABANDONO DE TRABAJO, lo fue el
día 16, 17, 18, 21, 22, de septiembre del 2015, por lo que la fecha en la
que la demanda se debió haber instaurado o presentado debió haber sido
el día 16 de octubre del 2012, y no 7 días después del plazo de ley.
Por lo que al estar la demanda fuera del plazo de ley debe estudiarse ese
hecho y resolver en consecuencia como procedente la Excepción de
prescripción antes denunciada. **PERO TAMBIEN** porque es una acción

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

prescrita, la actora hace un nuevo reclamo de prestaciones y más como lo es la acción de indemnización, de la cual al cambiar la acción se está desistiendo de la misma, y la nueva acción de reinstalación hoy esta prescrita a favor de la actora, lo anterior conforme al criterio claro y concreto y definitivo de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, aplicable a esta jurisdicción que dice:

Época: Novena Época. Registro: 171675. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2007. Página: 564. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe)

Y entonces tal cambio de prestaciones se reitera con el siguiente criterio:

Época: Décima Época. Registro: 2005297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s); Laboral. Tesis; XXII.1º.1 L (10a.). Página: 3211. **“REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** (Lo transcribe).

DESISTIMIENTO DE LA ACCION. Excepción que planteo en los términos planteados anteriormente y que debe ser analizada como una situación de previo y especial pronunciamiento. Es decir que la acción instaurada por la actora se encuentra desistida en los términos de del artículo 129, de la ley 40 del Servicio Civil de nuestro estado de Sonora, al no mediar promoción alguna, DURANTE CASI TRES AÑOS; el referido artículo dice: “ARTÍCULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.” Es claro pues que el asunto lleva dos periodos consecutivos por más de los tres meses prescritos por la ley, al colmo de llevar años en estado

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

necesitándose promoción aclaratoria de demanda, y por lo tanto en este acto vengo a realizar la denuncia correspondiente de la caducidad procesal de la instancia por haber transcurrido tiempo en exceso sin la promoción o impulso procesal de la parte actora, quien según la ley se le debe por tener por desistido de su acción. SINE ACTIONE AGIS. I.- como defensa se opone la de SINE ACTIONE AGIS, que consiste básicamente en que se deberá analizar previamente al momento de dictar sentencia, si la pretendida acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia. Lo anterior en virtud de la negación de la demanda, del derecho y la acción ejercitada, por lo que a la ACTORA le corresponderá la carga de probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho, la legitimidad de la acción siendo que ella fue la que renunció y dejó de asistir a laborar por ese motivo. Por lo cual deberá declararse que no le asiste el derecho que manifiesta en su demanda que me dejan en indefensión y dado que no hay pruebas en contra de mi representado. Concluyendo que deberá decretarse por todas las razones que he manifestado y bajo la lógica normativa, la improcedencia de la peticiones, pretensiones y de la acción instaurada contra mi representada. **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**- Esta excepción se hace valer toda vez que mi representada en ningún momento se encuentra legitimada para ser demandada ya que en la especie nunca se dio el despido injustificado, a que se refiere la actora, en consecuencia lo hecho valer carece de sustento jurídico, por lo tanto toda exigencia de tal naturaleza hacia la demandada, es improcedente además el actor carece de legitimación e interés jurídico para demandar en los términos que lo viene haciendo, resultando improcedente la demanda intentada , la cual además fue presentada fuera de término, prescribiéndose la acción, y presentada por una empleada de confianza, además de que no se le despidió, la cual renunció y se dejó de presentar a laborar por esa razón.-----
- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó demanda ante este Tribunal el día 23 de octubre de 2015, en contra del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, reclamando como prestación principal el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, así como otras

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

prestaciones. En su relatoría de hechos, sucintamente señaló que inició a trabajar al servicio del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús el día 15 de noviembre de 1987 como encargada de la Biblioteca Pública Municipal Profesor Enrique Oliver Ramírez, en un horario de nueve de la mañana a una de la tarde y de las cuatro de la tarde a las siete de la tarde; que su último salario mensual fue por la cantidad de \$5,090.00 (CINCO MIL NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 22 de septiembre de 2015, aproximadamente al medio día, en Palacio Municipal, por conducto de la Presidenta Municipal, quien le informó que se encontraba despedida, que ya le había dado nombramiento de encargada de la biblioteca a otra persona.-----

--- Posteriormente, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 16 de noviembre de 2018, xxxxxxxxxxxxxxxx, amplió su demanda, y cambió la acción ejercitada, ya que inicialmente demandó la indemnización constitucional, sin embargo en el escrito de ampliación de demanda solicitó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y como hasta ese momento no se había emplazado al Ayuntamiento demandado, por auto de veintisiete de noviembre de 2018 se tuvo por ampliada la demanda. Y para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.---

--- El Ayuntamiento demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso, puesto desempeñado, horario y salario manifestado por la actora en su demanda. Que no existió el despido que narra la actora; opone las excepciones de prescripción y sine actione agis en contra de la acción principal. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

--- En primer término se analiza la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado. Y en ese sentido, el demandado señala que al haber cambiado la actora la acción principal en el escrito de ampliación de demanda que presentó el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ello implica haber desistido de la primera acción que ejercitó en el escrito inicial de demanda (acción de pago de indemnización

constitucional), por lo que si el despido que narra en su demanda lo ubica el día 22 de septiembre de 2015, y la nueva acción ejercitada (reinstalación), fue presentada hasta el 16 de noviembre de 2018, es evidente que se encuentra fuera del término de un mes para ejercitarla, y que se encuentra establecido en el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone:

ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:

Es fundada la excepción. Ciertamente como lo señala el demandado, la actora inicialmente ejercitó la acción de pago de indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, en el escrito de demanda ante este Tribunal el día 23 de octubre de 2015, argumentando que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 22 de septiembre de 2015, por conducto de la Presidenta Municipal de San Felipe de Jesús, ya que ello se desprende del capítulo de prestaciones (prestaciones 1 y 2), y de hechos del escrito inicial de demanda que obra a fojas 1 a 5 del sumario; y posteriormente la propia actora mediante escrito que presentó ante este Tribunal el día 16 de noviembre de 2018, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, amplió su demanda, y cambió la acción ejercitada, ya que como se dijo anteriormente, inicialmente demandó la indemnización constitucional, sin embargo en el escrito de ampliación de demanda solicitó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y como hasta ese momento no se había emplazado al Ayuntamiento demandado, por auto de veintisiete de noviembre de 2018 se tuvo por ampliada la demanda. Lo cual se desprende del escrito de ampliación de demanda que obra a fojas 15 a 18 del sumario, escritos que se valoran como instrumental de actuaciones en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En esa tesitura, al haber cambiado la actora el reclamo de indemnización constitucional por el de reinstalación, en realidad está haciendo valer un

nuevo derecho, por lo que si lo hace fuera del plazo de un mes que establece el artículo 102, fracción I, inciso C) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, opera la prescripción.

Y en la especie, el despido narrado por la actora en su demanda lo ubica el día 22 de septiembre de 2015, y la nueva acción ejercitada (reinstalación), fue presentada hasta el 16 de noviembre de 2018, es evidente que se encuentra fuera del término de un mes para ejercitarla, y que se encuentra establecido en el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone:

ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”.

Por todo lo anterior, resulta evidente e incuestionable que la acción de reinstalación se ejercitó fuera del plazo de un mes a que se refiere el precepto legal transcrito y en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento demandado de la acción principal de reinstalación y de su accesoria de pago de salarios caídos.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171675, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 564, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el

fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto”.- -

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto ofrecidas por la actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -----

“PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.- - - -

- - - En cambio, es procedente condenar al Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, a pagar a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado por la actora durante el año 2015, 01 de enero al 22 de septiembre, en virtud de que el demandado no demostró habérselas pagado como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que**

exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;” en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado se acreditó que le haya cubierto a la actora dichas prestaciones.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, a pagar a la actora las siguientes cantidades y prestaciones: \$1,847.59 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2015, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 264 días laborados en el año 2015X15 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo/365 días=10.89X el salario diario de \$169.66=: \$1,847.59; \$2,453.28 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 264 días laborados en el año 2015X20 días de salario que se pagan por concepto de aguinaldo/365 días=14.46X el salario diario de \$169.66=: \$2,453.28. Y \$613.32 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2015, prestación que se obtiene al aplicar el 25% a la cantidad que recibirá la actora por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015, \$2,453.28X25%\$1,847.59. También es procedente condenar al Ayuntamiento de San Felipe de Jesús a pagar a la actora el salario correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto del año 2015, prestación que asciende a la cantidad de \$848.30 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de que la patronal

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

no demostró haberle cubierto a la actora el salario correspondiente a esos días, como era su obligación.

Aplica a lo anterior, la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: X.A.T.1 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1601, Tipo: Aislada, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECLAMAN EL PAGO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES QUE SE INTEGRAN CON ESE NÚMERO, AL NO TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU PAGO CORRESPONDE AL PATRÓN. El reclamo de los trabajadores al servicio del Estado, inherente al pago de los días 31 de los meses que se integran con ese número de días, no puede considerarse como una prestación extralegal, si la reclamación se realizó porque no les fueron pagados y, por tanto, se trata de una prestación cuya carga probatoria corresponde al patrón”.

Por último, se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de la prima de antigüedad, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". - - - - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”. - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- La reinstalación; b).- Pago de salarios caídos; y c).- Pago de prima de antigüedad; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTNO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA, a pagar a la actora lo siguiente: 1.- \$1,847.59 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2015; 2.- \$2,453.28 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015; 3.- \$613.32 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2015; y 4.- \$848.30 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salario correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2015; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

VS.
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DE JESÚS.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPY